

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

BT RECOVERY CORP.

PETICIONARIA

v.

ILKA SANTOS QUILES

RECURRIDA

KLCE201600133

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:
F CD2001-0340
Salón 402

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

I

Compareció ante nosotros BT Recovery Corp. (BT o parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* para solicitar que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 28 de octubre de 2015, notificada el 2 de noviembre de 2015. Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

II

El 7 de mayo de 2001 se dictó sentencia en la presente acción de cobro de dinero. Dicha sentencia, notificada el día 18 del mismo mes y año, fue emitida en virtud de un acuerdo transaccional entre las partes. Varios años más tarde, en septiembre de 2015, BT solicitó la ejecución de la misma debido a que la parte demandada incumplió con el pago acordado.² Instancia denegó la solicitud de la parte peticionaria mediante un dictamen emitido el 28 de octubre de 2015, notificado el 2 de

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

² BT presentó una "Moción sobre Autorización del Tribunal para Ejecutar Sentencia Dictada" y una "Moción Solicitando Ejecución de Sentencia", ambas con la misma fecha. Apéndice, págs. 24-27.

noviembre de 2015. Inconforme, BT presentó una moción de reconsideración el 18 de noviembre de 2015, **16 días después** de la notificación de la mencionada determinación. Instancia denegó de plano la moción de reconsideración en una notificación del 8 de enero de 2016. Ante ello, BT recurrió ante nosotros el 2 de febrero de 2016.

III

La Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) expresa que una parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro de un plazo de cumplimiento estricto de **15 días** a partir de la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de tal determinación. Esta Regla además dispone como sigue:

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Conforme se desprende claramente de la Regla antes transcrita, una moción de reconsideración **presentada oportunamente** y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella interrumpe el término para recurrir en alzada. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014). De lo contrario, el término para acudir en alzada continuará transcurriendo. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración debidamente presentada, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de 30 días para presentar un recurso de *certiorari* ante este foro. Regla 32 (D) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Según ya indicamos, el término para presentar una moción de reconsideración a una orden o resolución emitida por un Tribunal de Primera Instancia es de cumplimiento estricto. Reiteradamente se ha resuelto que los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por un tribunal si la parte que requiere la prórroga o que actúa fuera de término **presenta justa causa** por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). De este modo, los foros apelativos no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de forma automática, sino que “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”. Íd.; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). Es decir, los tribunales pueden permitir la observancia tardía de un requisito de cumplimiento estricto cuando se demuestra la justa causa para ello. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*. Nuestro ordenamiento categóricamente establece que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 739, 805-806 (2008).

Ausente la justa causa para el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto, como lo es el término para presentar un recurso de *certiorari* ante este tribunal, no existe discreción para extender el término y acoger el recurso, lo que provoca la falta de jurisdicción.

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es por esto que los tribunales

tenemos el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). En otras palabras, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, *supra*. Este siempre es el primer paso en nuestra metodología al analizar casos ante nuestra consideración. *Acosta et al. v. S.L.G. Ghigliotti*, 186 DPR 984, 999 (2012) (Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado señor Martínez Torres). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo.** *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*. En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda, supra; Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual

carece de jurisdicción, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*, pág. 55. Es decir, **no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay**. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda, supra; Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

V

Como indicamos, la resolución recurrida fue archivada en autos y notificada por correo el el 2 de noviembre de 2015. Para solicitar la reconsideración de este dictamen, BT contaba con un término de cumplimiento estricto de 15 días a partir de esta fecha para hacerlo, esto es, hasta el 17 de noviembre de 2015. Sin embargo, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración al día siguiente, 18 de noviembre de 2015, sin expresar ante el foro primario alguna causa justificada para su tardanza. Esta moción tardía y sin la justa causa para ello no tuvo efecto interruptor sobre el término para recurrir ante nosotros, conforme establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable. Instancia denegó de plano la solicitud de BT, quien recurrió ante nosotros el 2 de febrero de 2016. Sin embargo, dado que su moción no tuvo efecto interruptor sobre el término para recurrir en *certiorari*, el último día hábil para presentar el recurso era el 2 de diciembre de 2015. Siendo también el término para recurrir ante nosotros mediante *certiorari* uno de cumplimiento estricto, la parte peticionaria debió expresar en su recurso la justa causa para su tardanza. En ausencia de ello, no tenemos discreción para acoger el recurso presentado tardíamente.

Ante ello, carecemos de jurisdicción sobre el recurso y no nos queda más alternativa que desestimarlos.

VI

Por los fundamentos que preceden, desestimamos el presente recurso por carecer de jurisdicción sobre el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones